

INFORME DE MESA DE TRABAJO

Análisis de lo Proyectos de Ley Nos

"ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY N°s 132/2021-CR, 4487/2022-CR Y 11237/2024-CR" LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY



Jueves, 02 de octubre de 2025

INFORME DE MESA DE TRABAJO

"ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY N°s 132/2021-CR, 4487/2022-CR Y 11237/2024-CR" LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD PROMOTORA EN LA GOBERNANZA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA FUNDADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MENCIONADA LEY

**PRESIDENCIA DEL CONGRESISTA
SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**

Lima, 02 de octubre de 2025

INDICE

i.	Agenda.....	(Pag. 2)
ii.	Participantes.....	(Pag.2)
iii.	Antecedentes.....	(Pag. 4)
iv.	Desarrollo de la Mesa de Trabajo.....	(Pag.5)
v.	Conclusiones y recomendaciones	(Pag. 8)
vi.	Fotos.....	(Pag.10)

I. Agenda:

La presente Mesa de Trabajo, tiene como objetivo, realizar el análisis técnico, jurídico y constitucional respecto del contenido de las propuestas legislativas, recaído en los proyectos de Ley N°s132/2021-CR, 4487/2022-CR y 11237/2024-CR" Ley que modifica la Ley 30220, Ley universitaria, a fin de incorporar la participación de la entidad promotora en la gobernanza de la universidad privada fundada antes de la entrada en vigor de la mencionada ley.

**II. Participantes:**

En esta oportunidad han participado los actores involucrados, tales como los representantes de las Universidades fundadas, antes de la entrada en vigor de la mencionada ley. (Ley 23733 y la reciente Ley 30220), tales como:

- Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte
- Equipo técnico de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte
- Representantes de las promotoras de las Universidades privadas sin fines de lucro.



III. Antecedentes:

Téngase presente que han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las iniciativas legislativas, que proponen la Ley que modifica la Ley 30220, Ley universitaria, a fin de incorporar la participación de la entidad promotora en la gobernanza de la universidad privada fundada antes de la entrada en vigor de la mencionada ley, cuyas propuestas legislativas son las siguientes:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación
132-2021-CR	Juan Carlos Mori Celis	ACCIÓN POPULAR	Ley que modifica el cuarto párrafo del artículo 122 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de la Ley 30220, Ley Universitaria
4487-2024-CR	Waldemar José Cerrón Rojas	PERÚ LIBRE	Ley que promueve el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para la prestación de los servicios educativos universitarios y medidas para prevenir actos irregulares en la conducción y gestión de las universidades privadas
9065-2024-CR	José María Balcazar Zelada	PERÚ LIBRE	Ley que modifica el artículo 122 y la Segunda DCT de la Ley 30220, Ley Universitaria
11237-2024-CR	Héctor Valer Pinto	RENOVACIÓN POPULAR	Ley que reconoce la participación de promotores en la conducción y gestión de las universidades privadas que fundaron antes de la vigencia de la Ley 30220

En resumen, las propuestas plantean permitir que las entidades promotoras de universidades privadas asociativas sin fines de lucro, que invirtieron en su creación y fundación, puedan volver a dirigir y administrar las instituciones que fundaron, dado que las actuales autoridades universitarias habrían desconocido e incluso intentado disolver a las entidades que originalmente las crearon, con tanto esfuerzo por sus promotores.



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la democracia”

IV. Desarrollo de las Mesas de Trabajo:

La presente mesa de trabajo se llevó a cabo con la ponencia del Equipo técnico de la Comisión, donde se explicó cada una de las propuestas legislativas, con la finalidad de llegar a una conclusión y las acciones a seguir, en el marco de sus competencias que tiene la Comisión de Educación (...), de conformidad a lo dispuesto por los **artículos 34, 70 y 77 del Reglamento del Congreso de la República** y normas legales conexas sobre la materia.



Comisión de Educación, Juventud y Deporte
PERIODO ANUAL DE SESIONES
2025-2026

Iniciativas legislativas

MORI CELIS, JUAN CARLOS
132/2021-CR

LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA.

CERRÓN ROJAS, WALDEMAR JOSÉ
04487/2022-CR

LEY QUE PROMUEVE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS Y MEDIDAS PARA PREVENIR ACTOS IRREGULARES EN LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
9065/2024-CR

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

VALER PINTO, HÉCTOR
11237/2024-CR

LEY QUE RECONOCE LA PARTICIPACIÓN DE PROMOTORES EN LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS QUE FUNDARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA



Comisión de Educación, Juventud y Deporte
PERIODO ANUAL DE SESIONES
2025-2026

Propuesta de la Ley

El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el cuarto párrafo del artículo 122 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley N° 30220**) en los siguientes términos:

Ley N° 30220	Proyecto de Ley
Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas (...) El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. (...)	Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas (...) El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. La entidad promotora es el órgano máximo de la persona jurídica en materia de gestión administrativa, económica y financiera (...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica en un plazo máximo de 90 días calendario.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación del Estatuto a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica de la entidad promotora en un plazo máximo de 90 días calendario.

132/2021-CR

LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 122 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA.

03 setiembre de 2021: Fecha de presentación



Comisión de Educación, Juventud y Deporte
PERIODO ANUAL DE SESIONES
2025-2026

OPINIONES RECIBIDAS:

132/2021-CR

LEY QUE MODIFICA EL
CUARTO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 122 Y LA SEGUNDA
DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA DE LA LEY
30220, LEY UNIVERSITARIA.



☐ DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA DE MINEDU.

- La redacción empleada en la propuesta, no brinda certeza si la persona jurídica a que se refiere es la entidad promotora o la universidad promovida.
- La aplicación de la modificatoria del artículo 122 no puede ser retroactiva, por lo que las universidades existentes no tendrían la obligación de incorporar a la entidad promotora como máximo órgano de la universidad.
- Respecto a la propuesta de incorporar una disposición transitoria que ordene dicha adecuación, no resultaría pertinente, dado que, el proceso de adecuación estatutaria de las universidades a lo dispuesto por la Ley Universitaria, ya se produjo.
- Adicionalmente, no se ha considerado el supuesto de una entidad promotora que ya no exista, sea por haber sido disuelta por aplicación del Código Civil, o por disposición judicial, por lo que dicho caso debería ser regulado.

☐ SUNEDU.

Advierte que el plazo de adecuación de los estatutos de las universidades privadas que funcionaban con anterioridad a la vigencia de la Ley Universitaria ya ha vencido, por lo que los referidos estatutos ya han sido evaluados por la SUNEDU, verificándose la adecuación de las universidades privadas a los mandatos de la Ley Universitaria. Entre otras observaciones.



Comisión de Educación, Juventud y Deporte
PERIODO ANUAL DE SESIONES
2025-2026



4487/2022-CR

PROPONE PROMOVER EL
CUMPLIMIENTO DE LAS
CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD
PARA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS EDUCATIVOS
UNIVERSITARIOS Y MEDIDAS PARA
PREVENIR ACTOS IRREGULARES EN
LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS
UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LA
FINALIDAD DE PRESERVAR EL
DERECHO DE IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LOS
ESTUDIANTES.

El artículo 6 dispone la modificación del cuarto párrafo del artículo 122 y la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), en los siguientes términos:

Ley N° 30220	Texto propuesto
Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas (...) El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respecto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. (...)	Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas (...) El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno con respecto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron. <u>En el caso de las universidades privadas, la Entidad Promotora es el órgano máximo de la persona jurídica en materia de gestión y conducción.</u> (...)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación a la presente Ley, en lo que resulte aplicable, será regulado por el órgano máximo de la persona jurídica en un plazo máximo de 90 días calendario.	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA. Proceso de adecuación del Estatuto de la universidad privada. En las universidades privadas, asociativas y societarias, el proceso de adecuación del Estatuto a la presente Ley, será regulado por la <u>Entidad Promotora</u> en un plazo máximo de 90 días calendario improrrogables.





Comisión de Educación, Juventud y Deporte
PERIODO ANUAL DE SESIONES
2025-2026

4487/2022-CR

PROPONE PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS UNIVERSITARIOS Y MEDIDAS PARA PREVENIR ACTOS IRREGULARES EN LA CONDUCCIÓN Y GESTIÓN DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS ESTUDIANTES.

OPINIONES RECIBIDAS:

SUNEDU

El Proyecto de Ley no considera que corresponde a los promotores de las universidades privadas decidir si continúan prestando el servicio educativo y en esa medida solicitar la licencia institucional en un nuevo procedimiento, en el marco de las normas vigentes; o si continúan con el proceso de cese hasta el cese definitivo, en el marco de su autonomía.

El Proyecto de Ley no toma en cuenta que la Ley Universitaria reconoce que, una vez que la promotora ha fundado la universidad privada, subsisten sus derechos para promoverla, conducirla y gestionarla, de acuerdo con los términos establecidos en el Estatuto de la universidad, siendo este documento el que define la modalidad de elección o designación de las autoridades.

El Proyecto de Ley estaría atentando contra la autonomía de la universidad privada, toda vez que establece un plazo de 2 años a las universidades privadas para el cumplimiento de las CBC que es inferior al de 5 años que regula el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018- SUNEDU/CD.

El Proyecto de Ley confunde las obligaciones del proceso de cese con el cumplimiento de las CBC para lograr el licenciamiento establecidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, al proponer que, en el plazo de adecuación propuesto, las universidades privadas con licencia denegada cumplan las CBC conforme al Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado.

Del análisis jurídico se tiene que, el artículo 115 de la Ley 30220 establece que cuando la promotora tiene fines lucrativos, la universidad se constituye bajo forma societaria, y cuando no los tiene, bajo forma asociativa. Para iniciar actividades, la promotora requiere autorización de la SUNEDU. Sin embargo, este esquema regulatorio presenta un defecto técnico relevante: omite regular la situación de las universidades constituidas antes de su promulgación como personas jurídicas de derecho privado, creadas y reconocidas por ley u otro instrumento normativo con rango de ley (decretos supremos, decretos legislativos y leyes del Congreso).

Estas universidades no fueron constituidas bajo el régimen de la Ley 30220 ni bajo el del Decreto Legislativo 882, sino bajo las disposiciones de la Ley 13417 (1960), la Ley 23733 (1983) y, en algunos casos, por mandato legislativo directo. Sus entidades promotoras fueron expresamente reconocidas en las respectivas normas de creación, constituyendo un elemento fundacional de la institucionalidad universitaria. La Ley 30220 no distinguió esta categoría histórica de universidades, generando un vacío normativo que ha permitido la exclusión práctica de las promotoras fundadoras de la gobernanza institucional.

Del **análisis constitucional, según la Constitución de 1993**, establece un régimen de equilibrio entre la autonomía universitaria (artículo 18) y los derechos de los promotores (artículos 15 y 18, tercer párrafo). Este equilibrio exige que el legislador ordinario regule la participación de los promotores de manera que: a) haga efectivo el mandato constitucional de participación; b) preserve el núcleo esencial de la autonomía universitaria; c) garantice la calidad educativa como bien público.

Los representantes de las promotoras de las Universidades, después de la ponencia del Equipo técnico de la Comisión de Educación, intervinieron y señalaron, que la Legislación universitaria histórica, mediante la Ley 13417 de 1960 definió la universidad como una corporación de maestros, alumnos y graduados, luego la Ley 23733 de 1983, en su artículo 42, establece que en el gobierno de las universidades privadas participan obligatoriamente los profesores, estudiantes, graduados y la entidad fundadora, si se encuentra en actividad. Bajo este marco se crearon las universidades privadas asociativas señaladas en las iniciativas.

El Decreto Legislativo 882 de 1996 amplió las formas jurídicas admitidas, permitiendo la forma societaria con fines lucrativos y c) últimamente a través de la Ley 30220, Ley Universitaria, vigente El artículo 3 define la universidad como comunidad académica, precisando que participan en ella los representantes de los promotores. El artículo 115 regula la definición de universidad privada, distinguiendo formas societaria y asociativa, *pero omitiendo regular las universidades creadas por ley antes de su vigencia*. El artículo 122 regula el régimen de gobierno, estableciendo que el Estatuto regula la participación «con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron». La Segunda Disposición Complementaria Transitoria fijó un plazo de noventa días para la adecuación estatutaria.

Por lo que los representantes de las Promotoras, manifestaron estar de acuerdo con los alcances de las propuestas legislativas, y seguidamente presentaron información técnica complementaria, que deberá ser incluido como sustento del Dictamen correspondiente que debe emitir en su oportunidad la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

V. Conclusiones:

- 5.1. **Constitución Política del Perú de 1993**, en su artículo 15 reconoce que toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a ley. El artículo 18 establece que la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados, pero añade expresamente que **“Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley”**. El mismo artículo reconoce la autonomía universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, precisándose que las universidades se rigen por sus propios estatutos «en el marco de la Constitución y de las leyes».

Según la amplia jurisprudencia del TC, señala que la autonomía universitaria no es absoluta ni ilimitada. **El Tribunal Constitucional, en la STC 0014-2014-PI/TC (fundamentos 119-124)**, validó la creación de SUNEDU como ente supervisor externo, reconociendo que la autonomía se ejerce “en el marco de la Constitución y de las leyes” (artículo 18, último párrafo). El propio TC, en el **Expediente 00011-2013-AI (fundamento 48)**, precisó que la autonomía administrativa comprende la potestad autodeterminativa de gestión, pero aclaró que dicha potestad se ejerce dentro del ordenamiento jurídico. Si el legislador pudo crear un órgano supervisor externo sin vulnerar la autonomía, con mayor razón puede precisar los alcances de la participación de los promotores que la propia Constitución ordena.

5.2. **Identificación del vacío normativo en el artículo 115 de la Ley 30220.**

El artículo 115 de la Ley 30220 establece que cuando la promotora tiene fines lucrativos, la universidad se constituye bajo forma societaria, y cuando no los tiene, bajo forma asociativa. Para iniciar actividades, la promotora requiere autorización de la SUNEDU. Sin embargo, este esquema regulatorio presenta un defecto técnico relevante: omite regular la situación de las universidades constituidas antes de su promulgación como personas jurídicas de derecho privado, creadas y reconocidas por ley u otro instrumento normativo con rango de ley (decretos supremos, decretos legislativos y leyes del Congreso).

5.3. Estas universidades no fueron constituidas bajo el régimen de la Ley 30220 ni bajo el del Decreto Legislativo 882, sino bajo las disposiciones de la Ley 13417 (1960), la Ley 23733 (1983) y, en algunos casos, por mandato legislativo directo. Sus entidades promotoras fueron expresamente reconocidas en las respectivas normas de creación, constituyendo un elemento fundacional de la institucionalidad universitaria. La Ley 30220 no distinguió esta categoría histórica de universidades, generando un vacío normativo que ha permitido la exclusión práctica de las promotoras fundadoras de la gobernanza institucional.

5.4. Cabe precisar que la regla 115.1 de la Ley 30220 (finalidad exclusiva de promover) debe interpretarse con el encabezado del propio artículo 115, que reconoce el derecho de fundar, promover, conducir y gestionar. La participación de la promotora como órgano de gobierno desarrolla su finalidad legal, no la contradice.

5.5. Insuficiencia regulatoria del artículo 122 de la Ley 30220.

El artículo 122 dispone que el Estatuto regula la participación de profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno «con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad que fundaron». Esta formulación declarativa ha resultado insuficiente por las siguientes razones:

Falta de diferenciación por origen temporal: el **artículo 122 no distingue entre universidades creadas antes y después de la vigencia de la Ley 30220**. Las universidades preexistentes, cuyas promotoras fundadoras fueron reconocidas por norma legal, se encuentran en una situación jurídica objetivamente distinta de las universidades creadas bajo el régimen de la Ley 30220, lo que justifica un tratamiento legislativo diferenciado conforme al artículo 103 de la Constitución.

5.6. Consolidación del reconocimiento (1983-1996): Ley 23733 La Ley 23733, Ley Universitaria de 1983, consolidó el reconocimiento de las entidades promotoras al establecer en su artículo 42 que en el gobierno de las universidades privadas participan obligatoriamente los profesores, estudiantes, graduados y la entidad fundadora, si se encuentra en actividad. Este precepto tuvo doble significación: a) por primera vez se reconoció expresamente en una ley orgánica de educación superior la participación de la entidad fundadora como integrante del gobierno universitario; b) se estableció como condición única para dicha participación que la entidad fundadora «se encuentre en actividad», es decir, que mantenga su vigencia como persona jurídica. La Ley 24387 complementó esta disposición, otorgando a la promotora hasta el 70% de los miembros de la Comisión Organizadora.

Las presentes iniciativas legislativas, se encuentran enmarcadas en los artículos 105 y 107 de la Constitución Política del Estado y los artículos 34, 70 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, de tal manera que las proposiciones legislativas, tienen por objeto reconocer a los **PROMOTORES** la restitución en la conducción y gestión de las universidades privadas sin fines de lucro, que fundaron antes de la vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 09 de julio de 2014, a fin de mejorar la organización y funcionamiento de los servicios educativos universitarios en el país.

VI. Recomendaciones:

La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, finalmente recomienda que se continúe con el trámite correspondiente por ser técnica y jurídicamente **VIABLE** y en su oportunidad emitir el Pre-dictamen correspondiente para ser debatido y aprobado por los integrantes de la Comisión de Educación (...), de conformidad a sus atribuciones constitucionales.

VII. **Fotos de la Mesa de Trabajo.**

